

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-051-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ ROL F-051-2020

Santiago, 25 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de julio de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-051-2020, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén (en adelante e indistintamente, “la Municipalidad”, “la Municipalidad de Vichuquén” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 69.100.700-6
2. Con fecha 21 de agosto de 2020, dentro de plazo, la Municipalidad presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum N° 581/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-051-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la resolución.

5. Con fecha 07 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, la Municipalidad de Vichuquén presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Con fecha 27 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-051-2020, la SMA efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por la Municipalidad, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

7. Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, a través de Res. Ex. N° 5/Rol F-051-2020, la SMA efectuó nuevas observaciones al PdC Refundido presentado por la Municipalidad de Vichuquén, otorgando un plazo de 5 días para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

9. Que, con fecha 07 de diciembre de 2020, estando dentro de plazo, la Municipalidad presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por la SMA.

10. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 174.249.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

11. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 30 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

12. En consecuencia, se indica que la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

13. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon ocho cargos, proponiéndose por parte de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén un total diecinueve acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-051-2020.

15. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

16. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “La PTAS Llico no cuenta con un sistema de medición del caudal tratado”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

17. Para el hecho infraccional N° 1, el PdC indica que *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y a la Resolución de Calificación Ambiental, y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.* Dado el tipo de infracción y la argumentación presentada por la empresa, es que se estima que este hecho no ha generado efectos negativos.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

18. En relación al retorno al cumplimiento ambiental, la empresa compromete la instalación de un medidor de caudal no invasivo (**acción N° 1, en ejecución**), la cual contempló la adquisición del equipo, su instalación en la evacuación del efluente al interior de la planta, y el registro computarizado en tarjeta USB de medición diaria de caudal, la cual será remitida a la SMA en los distintos reportes. Con esta acción se asegura el cumplimiento de la normativa que se indicó como infringida, durante la vigencia del PdC.

ii. Hecho infraccional N° 2: “No realizar monitoreos de calidad de aguas del efluente descargado por la PTAS Llico al Estero Llico durante el periodo 2017-2020”.

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

19. Para el hecho N° 2, el PdC fundamenta la inexistencia de efectos negativos señalando que, *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o a la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*. Dado el tipo de infracción y la argumentación presentada por la empresa, es que se estima que este hecho no ha generado efectos negativos.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

20. La empresa asegura el retorno al cumplimiento ambiental comprometiéndose a realizar el monitoreo de calidad de aguas del efluente descargado por la PTAS Llico al Estero Llico, con frecuencia mensual (**acción N° 2, en ejecución**). Para ello, la empresa contrató a una ETFA para realizar la actividad, la cual contempla el monitoreo de los parámetros pH, temperatura, aceites y grasas, coliformes fecales o termotolerantes, DBO5, fosforo, nitrógeno total Kjeldahl, poder espumógenos y sólidos suspendidos totales. Esta actividad inició el 29 de octubre de 2019, y se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

iii. Hecho infraccional N° 3: “Desinfección de las aguas de la PTAS se realiza utilizando ozono como método alternativo”

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

21. Para el hecho N° 3, el PdC descarta la generación de efectos negativos al señalar que durante el periodo fiscalizado se utilizó en la PTAS equipo de ozono HFBCFZY50, que corresponde al equipo de desinfección de ozono 50 grs, el cual presenta las siguientes ventajas como desinfectante, en comparación con el cloro, *“a) Tiene mayor poder oxidante; b) No produce trihalometanos y elimina los precursores de estos; c) Requiere una concentración y tiempo de*

contacto menor (0,4 ppm durante 4 minutos es una concentración y tiempo de contacto eficaz para eliminar bacterias y virus); d) No altera el pH del agua; e) Mejora la precipitación de sólidos en el agua; f) Facilita la eliminación del hierro y manganeso, y reduce en gran medida el olor, sabor y color del agua”, lo anterior es fundamentando en documentos anexos adjuntos al PdC.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

22. Para volver al cumplimiento de la normativa ambiental, el titular comprometió que la desinfección del agua tratada se realizará utilizando hipoclorito de sodio (**acción N° 3, en ejecución**), lo cual se está realizando desde el 01 de agosto de 2020, y se mantendrá durante la vigencia del PdC. Para ello, se utiliza una bomba dosificadora marca Invicta 633, la cual se encuentra montada en un costado de la sala de máquinas de aireación, la que inyecta soluciones de hipoclorito de sodio al 10% de 5 ppm, con una frecuencia de inyección permanente de 150 litros de solución en 24 horas.

iv. Hecho infracción N° 4: “Cancha de secado de lodos presenta una superficie de 80 a 85 m2 aproximadamente, la que es inferior a la comprometida en la evaluación ambiental”.

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

23. Para el hecho N° 4, el titular indica que no se han generado efectos negativos ya que “(...) la planta ha generado menos de 20 kilos de lodo diario lo cual se encuentra dentro de los rangos proyectados en la RCA, lo que permite a la fecha un adecuado manejo del secado de los lodos en la superficie existente de acuerdo a la capacidad de la misma”. Para fundamentar lo anterior, acompaña informes de elaboración propia, en que detallan la capacidad de las canchas de secado de lodo, y que permiten conjeturar que estas son suficientes para almacenar todo el lodo producido por la PTAS; principalmente dado que la PTAS fue diseñada para una población de 2.155 personas al año 2021, estimándose que la población actual de la localidad solo asciende a 1.246 personas, por lo que la producción de lodos no ha sobrepasado la capacidad de las canchas existentes.

24. Lo anterior, permite concluir que la menor dimensión de las canchas de secado de lodos no ha implicado la generación de efectos negativos, ya que las mismas han sido suficiente para su debida gestión.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

25. Para hacerse cargo del hecho infraccional el titular indicó como **acción N° 4, en ejecución**, la obtención de recursos regionales para la implementación del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de aguas servidas de Llico”. Para ello presentó con fecha 03 de agosto de 2020 el proyecto en SUBDERE y comprometió su tramitación diligente y oportuna, indicando un plazo de 24 meses para la aprobación, atendido su conocimiento acerca de los

plazos de tramitación de dicha autoridad. Asimismo, se indica que dichos recursos serán utilizados para la construcción de los lechos de secado conforme a las características indicadas en el acápite 2.8.6 del proyecto.

26. Concordante con lo anterior, en la **acción N° 5, por ejecutar**, se estableció la licitación y adjudicación del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de aguas servidas de Llico”, la cual se realizará en el plazo de 2 meses contados desde la obtención de los recursos. Para el caso de que la licitación sea declarada desierta se estableció como acción alternativa, **N° 7 y N° 8**, la realización de una licitación privada o de contratación vía trato directo, respectivamente.

27. Finalmente, se compromete la ampliación de la cancha de secado de lodos hasta los 105 m² (**acción N° 6, por ejecutar**) a través de la construcción de dos nuevas canchas de secado de lodos, que en su conjunto equivale a aproximadamente 40 m². Lo anterior, será realizado en el plazo de 3 meses desde la licitación de las obras.

28. De esta forma, las acciones propuestas permiten el cumplimiento de la normativa ambiental.

v. **Hecho infraccional N° 5: “Lodos secos generados por la PTAS Llico son utilizados en actividades de jardinería en la PTAS y áreas verdes de la comuna”.**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

29. Para el hecho N° 5, la empresa señala que la infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que *“(...) de acuerdo a lo informado por el encargado de aseo y ornato la utilización de lodos en jardinería se hace en pequeñas cantidades sin que eso haya generado malos olores o vectores en el sector en los cuales ha sido utilizado el lodo”*. Para fundamentar lo anterior, la Municipalidad acompaña informes de elaboración propia, que detallan que una vez secos, los lodos son acumulados a un costado de las canchas de secado, utilizándose solo en ciertas ocasiones en puntuales actividades de jardinería, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas que confirman lo anterior; asimismo, presenta registro de pacientes que consultaron en urgencias por síndrome diarreico agudo, desde octubre de 2018 a noviembre de 2020, la que da cuenta de cuadros aislados no vinculables a las utilización de lodos secos en jardinería.

30. De esta forma, la información presentada por la Municipalidad de Vichuquén permite descartar la generación de efectos negativos con ocasión de la infracción.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

31. La Municipalidad compromete la obtención de autorización sanitaria para la disposición de lodos por parte del Servicio de Salud del Maule (**acción N° 9, ejecutada**), la cual fue otorgada mediante Ordinario N° 2174, de 19 de noviembre de 2020. En lo medular, dicho Ordinario *“(...) determina procedente liberar de las obligaciones de presentar un Plan*

de Manejo de Lodos generados por la Planta de Tratamiento de la localidad de Llico, comuna Vichuquén. Sin perjuicio de lo anterior es importante tener en cuenta que es responsabilidad del titular llevar registro de la cantidad de lodos generados por el funcionamiento de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas y presentar el proyecto correspondiente en caso de superar el límite establecido”.

32. Luego, se compromete la disposición de lodos secos por parte de empresa autorizada para la disposición de los mismos (**acción N° 10, en ejecución**), los cuales serán retirados dos veces al año desde contenedores instalados especialmente para esta disposición, y serán dispuestos en el sitio autorizado correspondiente a Centro de Tratamiento Eco Maule S.A., ubicado en ruta 5 sur kilómetro 221, sector Camarillo, Río Claro, región del Maule. Esta acción será ejecutada desde enero de 2021 y se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

33. La consideración conjunta de las acciones señaladas, aseguran el cumplimiento de la normativa que se indicó como infringida.

vi. **Hecho infraccional N° 6: “No contar con cerco vivo”.**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

34. Para el presente hecho, el titular señaló que se genero el efecto negativo consistente en no haber evitado *“(…) la mitigación de los posibles olores que se produzcan en el recinto de la planta de tratamiento, por lo que ante un episodio de malos olores estos no han podido ser contenidos con el aroma que una especie arbustiva, puesto que no existen las mismas”.*

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

35. Para eliminar el efecto negativo descrito, el titular comprometió la plantación de 168 plantas de lavanda por el perímetro interior de la PTAS de Llico (**acción N° 11, ejecutada**), lo que fue realizado el 07 de agosto de 2020. Específicamente, las lavandas de 60 centímetros de altura aproximadamente fueron plantadas a una distancia de 1 metros entre estas. Asimismo, se implementó un sistema de regadío de las plantas.

36. Luego, y como **acción N° 12, ejecutada**, el titular comprometió la plantación de 400 ejemplares de la especie ciprés común tripan2019 (*Cupresus macrocarpa*) en el perímetro exterior de la PTAS, lo cual fue realizado con fecha 19 de agosto de 2020. Para ello se solicitó la donación de las especies a CONAF, las cuales fueron plantadas a 50 centímetros de distancia aproximadamente, en zigzag.

37. Luego, como **acción en ejecución N° 13**, se estableció la implementación de plan de mantenimiento de plantas de lavanda en PTAS Llico, el cual fue elaborado en cumplimiento de esta acción y acompañado en el PdC. Asimismo, la ejecución del plan contempla el riego tres veces por semana en época de crecimiento, riego semanal en época de

frio, y poda al inicio de las temporadas de primavera y otoño. Esta acción inició su ejecución el 01 de octubre de 2020, y se mantendrá durante la vigencia del PdC.

38. Finalmente, la Municipalidad comprometió el reemplazo de plantas de lavanda que no sobrevivan (**acción N° 14, por ejecutar**) la cual será realizada a los 3 meses desde la aprobación del PdC, e implica la compra adicional de plantas, ante la eventualidad de que las lavandas plantadas en cumplimiento de la acción N° 11 no broten o no sobrevivan en el plazo de 6 semanas desde su plantación.

vii. Hecho infraccional N° 7: “Generación de olores molestos por la PTAS como consecuencia de la no implementación del programa de mantención”.

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

39. La Municipalidad de Vichuquén señala como efecto negativo producido por la infracción la “*generación de olores molestos que ha sido percibidos por los vecinos de la zona*” conforme al detalle expresado en el considerando 78 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-051-2020, que indica que los vecinos han sentido olores putrefactos, los cuales han producido malestar físico, como náuseas, ascos y mareos, como consecuencia de la no implementación del programa de mantención.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

40. Para eliminar el efecto negativo descrito la Municipalidad comprometió la elaboración de un plan de mantenimiento de la PTAS Llico (**acción N° 15, ejecutada**), el cual fue elaborado en el mes de septiembre de 2020, y acompañado en el PdC.

41. Concordante con lo anterior, se comprometió también la capacitación de los operarios de la PTAS respecto al plan de mantenimiento (**acción N° 16, ejecutada**), la cual implicó la asistencia a curso técnico “conceptos básicos y operación de plantas de tratamiento de aguas servidas basadas en lodos activados” y capacitaciones específicas sobre el plan de mantenimiento, las cuales fueron realizadas durante noviembre de 2020.

42. Luego, el titular se obligó a aplicar el plan de mantenimiento de la PTAS (**acción N° 17, por ejecutar**), lo que se realizará durante toda la vigencia del PdC. Lo anterior, supone la realización de mantenciones urgentes en la PTAS y la realización de mantenciones recomendadas por el fabricante.

43. Todo lo anterior, permite estimar que se volverá al cumplimiento de la normativa ambiental, eliminándose también el efecto negativo producido por la infracción.

viii. Hecho infraccional N° 8: “La Ilustre Municipalidad de Vichuquén no ha realizado los trámites para la obtención de una Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas”.

a) En relación a la determinación de efectos de la infracción

44. El PdC indica que la infracción no ha generado efectos negativos toda vez que *“la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y a la Resolución de Calificación Ambiental, y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

45. De esta forma, y para volver al cumplimiento ambiental, la municipalidad comprometió la obtención de RPM definitiva por parte de la SMA (**acción N° 18, en ejecución**), la cual fue presentada con fecha 02 de noviembre de 2020, y la cual se espera tenga una duración de 12 meses.

46. Consecuente a lo anterior, se comprometió también la ejecución de la RPM (**acción N° 19, en ejecución**).

47. De esta forma, ambas acciones consideradas sucesivamente, aseguran el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Ilustre Municipalidad de Vichuquén deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Ilustre Municipalidad de Vichuquén, con fecha 07 de diciembre de 2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Municipalidad, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

i. Correcciones al hecho infraccional N° 1

- **Acción N° 1 – Acción:** Deberá indicarse “Instalación de medidor de caudal no invasivo, y medición de caudal”.

- **Acción N° 1 – Medios de verificación:** Deberán incluirse los registros fotográficos fechados y georreferenciados de la instalación del equipo, y los registros asociados a la verificación de caudal con medidor portátil certificado, capacitaciones e informe de acuerdo a la norma NCh 3205-SISS ofrecida por el proveedor.

- **Agregar una nueva acción:** Esta acción deberá indicar “mantenimiento del medidor de caudal no invasivo de acuerdo al plan de mantenimiento señalado en la acción N°15”; debiendo concordar las secciones respectivas de esta nueva acción, con lo señalado en el mencionado plan.

ii. Correcciones al hecho infraccional N° 3

- **Acción N° 4 – Forma de implementación:** Reemplazar la referencia al anexo N° 6 por “Anexo N° 8”.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$174.249.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 30 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Roberto Rivera Pino, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, con domicilio en Manuel Rodríguez N° 315, comuna de Vichuquén, región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ARS

Carta Certificada:

- Roberto Rivera Pinto, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Manuel Rodríguez N° 315, comuna de Vichuquén, región del Maule

C.C:

- Mariela Valenzuela, Jefe Oficina Regional del Maule, SMA